Constancia Secretarial 1. (14/03/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (17/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de marzo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Liquidación de sociedad patrimonial
860013110001 2021 00159 00

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se observa que mediante providencia proferida el 27 de febrero de 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial. Al respecto, el juzgado determina que el auto en mención no se encuentra ajustado a la legalidad y que por tanto deberá dejarse sin efectos lo resuelto en él, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa las causales de nulidad de los procesos; y a pesar de que la irregularidad previamente planteada no se enmarca dentro de las que contempla la disposición normativa en cita, es menester aplicar la teoría antiprocesalista; la cual, de acuerdo a lo desarrollado por el exmagistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y eximio doctrinante, doctor Edgardo Villamil Portilla[1], le reconoce a los jueces la posibilidad de no ser consecuentes con sus errores, y poder dejar sin valor o efecto lo decidido para restablecer el impero de la ley.

Así las cosas, deberá dejarse sin efectos la providencia proferida el 27 de febrero de 2023, toda vez que el despacho avizora que la demanda debió rechazarse por improcedente, conforme a los siguientes argumentos:

Se descarta la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial que se produce como consecuencia del fallecimiento de uno de sus integrantes, pues la liquidación se realiza mediante el proceso sucesoral, circunstancia que prevé el Código General del Proceso, por cuanto el Título II del Libro III, Sección Tercera, destinado a su regulación, lleva por título el de liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los conyuges o compañeros permanentes.

Asi pues, la presente demanda no puede tramitarse conforme lo establece el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, ya que el mismo está contemplado para procesos de liquidación de sociedades conyugales y/o patrimoniales **por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes**, para el

[1] En su texto: Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 1999.

caso que nos ocupa el señor Oscar Ivan Cañon Rodriguez (Q.E.P.D) se encuentra fallecido, por tanto se debió iniciar proceso de sucesión del causante prenombrado, estando legitimada la señora Yolanda Jimena Rosero, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 y el numeral 2 del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012 en consonancia con el artículo 1312 del Código Civil.

Por otra parte, dicha circunstancia es asi, por cuanto, por una parte, el articulo 501 de la Ley 1564 de 2012, que regula la diligencia de inventarios y avalúos en los procesos de sucesión, establece a partir de su numeral 2, que en el evento de no haberse liquidado la sociedad conyugal o patrimonial, en primera medida se procederá a ello, y por otra parte, de permitirse tramitar el asunto por el articulo 523, se desconocerían los derechos de los menores involucrados, quienes deben actuar de manera directa en el proceso de sucesión para asumir la legitima que les corresponde.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 27 de febrero de 2023 proferida en el interior de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE*

* Constancia Juez: (20/03/2023): Por inconvenientes de conectividad en la plataforma de firma electrónica de la rama judicial, la providencia revisada y aprobada el 17 de marzo de 2023, se firma digitalmente el 20 de marzo de 2023 para su posterior publicación en estados.

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2aed1cce015c090edf35432875ed7a5a5ff7e7f75da0a4489ed332e4ace1f3**

Documento generado en 20/03/2023 10:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica